Santiago a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

PRIMERO: Que ha comparecido María Loreto Fuentes Córdova cédula de identidad 9.047.960-1 Abogada domiciliada en Compañía 1390 oficina 201 piso 20 Santiago en representación de MARTIN MAURICIO MOREIRA RODRIGUEZ cédula de identidad 8.264.604-3 domiciliado en Monte de Águila 998 Villa Conavicoop VI Región e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por indemnización en accidente del trabajo en contra de AMECO CHILE S.A RUT 96.862.140-8 representado legalmente por Cristián Sufán González ambos domiciliados en Reyes Lavalle 3340 piso 5 Las Condes.

Comenzó a prestar servicios el 5 de agosto de 2015 a fin de desempeñar labores de Supervisión de Mantención de Contrato Rental con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8.00 a 18.00 horas con una remuneración de \$1.795.275 con contrato indefinido.

El 23 de diciembre de 2015 sufre un accidente que le produce graves lesiones, indica que ese día debía realizar una de las labores que en el cargo de Supervisor estaban asignadas cual era la revisión de una grúa que venía de una minera Pelambres por lo que debían realizar el trayecto desde Copiapó hasta la zona asignada para la ejecución de esta inspección.

El trayecto de trabajo es iniciado a primera hora que desde el hotel en donde pernoctaba en la ciudad de Copiapó rumbo al sur en una camioneta de la empresa, la cual era conducida por otro trabajador don Hugo Ramírez quien no era chofer de la empresa.

Emprenden el trayecto, estando de copiloto el demandante mientras que el conductor es Hugo y en la parte trasera va otro



trabajador, iniciando un trayecto sin novedades en su inicio, arribando tipo 9 a la carretera fuera de la ciudad de Vallenar donde había un lugar en el que pasaron a tomar desayuno reiniciando el viaje prontamente.

Al llegar al cruce para virar hacia la ciudad de Vallenar la vía señalizada con conos que indicaban que la carretera va en una sola vía conduciendo en el mismo sentido hacia el sur, ello por varios kilómetros hasta el sector denominado "Palo Colorado", en donde, de acuerdo a lo que observa el conductor Hugo Ramírez la circulación de las vías se normaliza, por lo que siendo alrededor de las 10 este comienza a avanzar por cerca de 15 minutos en dirección de norte a sur, sin advertir ninguna irregularidad y sin tener problemas, ello hasta que se encuentra con un camión que lo antecede, por lo que Hugo Ramírez en forma temeraria realiza una maniobra de adelantamiento del camión, avanzando por la pista izquierda, instantes en los que el demandante ve que una camioneta viene en sentido contrario por el mismo carril, por lo que grita de la impresión en momentos en los que, sin que el conductor pueda esquivarla, esta los impacta frontalmente, con el choque ambas camionetas quedan detenidas frontalmente con ambos parachoques destruidos.

Producto del impacto la parte delantera de la camioneta quedó deformada mientras el conductor quedó ileso y otro trabajador que va en la parte de atrás resultan policontusos. Las lesiones fueron fractura costal contusión pie izquierdo, contractura muscular dorso lumbar, luxación grave de pie del 3, 4 y 5 ortejo y fractura epífisis distal del 3 metatarsiano izquierdo.



Se ordenó traslado a Rancagua con una evolución lenta, fue sometido a dos operaciones, con reposo relativo ya en junio de 2016, el que se mantiene se inicia kinesiterapia y a noviembre de 2017 se le decreta grado de incapacidad por 20%.

Responsabiliza a la empresa del mismo pues el vehículo no era conducido por una persona que no era chofer no estaba contratado como chofer, el que no estaba atento a las condiciones de tránsito, quien además conducía a exceso de velocidad.

En cuanto a los perjuicios solicita daño moral por la suma de 62 millones de pesos.

**SEGUNDO:** La demandada contesta y reconoce relación laboral, que el 23 de diciembre de 2015 participó en un vehículo de propiedad de la empresa la que se vio involucrada en un choque frontal por una conducta imprudente de quien iba al volante, no existe nexo causal.

Agrega que el relato es falso el 23 de diciembre de 2015 y por ser víspera de navidad no fue posible encontrar pasajes para que los trabajadores Martín Moreira, Carolos Almuna y Hugo Ramírez se dirigieran a sus hogares en la ciudad de Rancagua. Atendido lo anterior se les facilitó la camioneta Ford Ranger PPU SSZL90 para el trayecto. El día en que ocurrió el accidente los trabajadores no estaban trabajando sino que se dirigían a sus hogares. Cerca de las 11 de la mañana la empresa es notificada que en la región de Coquimbo los mencionados trabajadores colisionaron con una camioneta varios lesionados.

Señala que no concurren en la especie los presupuestos de responsabilidad contractual, no se ha incumplido con el deber de seguridad y la falta de implementos de seguridad la demandante los



sitúa como si se tratara de un accidente de trabajo cuando fue un accidente de trayecto No obstante al trabajador le fueron entregados todos los elementos de seguridad.

Se refiere luego a la inexistencia de la culpa imputable a la empresa, no existe nexo causal cuando la responsabilidad del accidente es por infracciones de tránsito cometidas por el conductor del vehículo. Finalmente y en cuanto al daño demandado aquel debe ser probado por quien lo alega.

**TERCERO:** En preparatoria conciliación no se produce. Se fijan como hechos no controvertidos:

- 1.- Fecha de inicio de la relación laboral el 6 de agosto de 2015.
- 2.- El demandante sufrió un accidente el día 23 de diciembre de 2015
- 3.- La remuneración ascendió a \$1.795.275
- 4.- El 7 de julio de 2017 el demandante fue despedido por necesidades de la empresa.

## A probar:

- 1.- Causas y circunstancias en las que se produjo el accidente sufrido por el demandante el día 23 de diciembre de 2015.
- 2.- Efectividad de tratarse de un accidente de carácter laboral p bien de trayecto.
- 3.- Lesiones sufridas por el demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de diciembre de 2015 si se ha declarado un grado de incapacidad.
- 4.- Efectividad que la demandada tomó todas las medidas de seguridad para el resguardo de la salud y vida del demandante.



5.- Efectividad de haber sufrido el demandante daño moral como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de diciembre del año 2015 en caso afirmativo entidad y monto del mismo.

**CUARTO:** En juicio se incorpora:

## **Demandante-documental**

- 1) Epicrisis de 3 de junio de 2016 de ta Mutual de Seguridad de don Martin Moreira.
- 2) Orden de citaciones a la Mutual de Seguridad de 23 de marzo de 2016 a prestaciones de kinesiología, siquiatría, equipo tobillo de pie y sicología.
- 3) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 29 de marzo de 2016.
- 4) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 29 de abril de 2016.
- 5) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 4 de mayo de 2016.
- 6) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 4 de junio de 2016.
- 7) Orden de citaciones de Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 28 de julio de 2016.
- 8) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 25 de agosto de 2016.
- 9) Orden de citaciones de la Mutual de Seguridad de don Martin Moreira de 26 de septiembre de 2016.
- 10) Orden de reposo de la Ley 16.744 de 16 de diciembre de 2016 de la Mutual de Seguridad.
- 11) Orden de citaciones de 16 de diciembre de 2016 de la



Mutual de Seguridad.

- 12) Dos fotos camioneta accidente.
- 13) Contrato de trabajo de 8 de agosto de 2015.
- 14) Resolución N°B 101/20171127/28-11-2017 de la Comisión Médica de Reclamos.

Confesional del representante legal de la demandada.

**Testimonial** de Carlos Almuna, Hugo Ramírez y de María Jovita Lagos quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

## Exhibición de documentos

- 1) copia de Contrato de trabajo de don HUGO IGNACIO RAMIREZ CARVAJAL. 18.038.590-3, quien conducía la camioneta el día 23 de diciembre de 2015.
- copia de la Denuncia Individual de Accidente del trabajo realizada por la empleadora ante la Mutual de Seguridad o la que haya realizado.
- 3) copia de la investigación del accidente del trabajo realizada por la empresa.
- 4) bitácora de trabajo de día 23 de diciembre de 2015.
- 5) todo contrato de trabajo y anexo de contrato de trabajo de don Martín Moreira con Ameco Chile S. A.

Cumplido salvo el 4 cuyo apercibimiento queda para definitiva.

**Oficios** de Hospital de La Serena, Mutual de Seguridad, Fiscalía Local de La Serena y Comisión Médica de Reclamos.

## **Demandada-documental**

1) Contrato de trabajo del demandante de fecha 6 de agosto de 2015 y anexos de fecha 28 de septiembre de 2015 y 30 de



- noviembre de 2015.
- Registro de capacitación y declaración sobre la obligación de informar de los riesgos laborales del demandante (Decreto N°40) de fecha 6 de agosto de 2015.
- 3) Entrega de elementos de protección personal del demandante de 10 de agosto de 2015, debidamente firmado por el demandante.
- 4) Recibo de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de AMECO Chile S.A. del demandante, de fecha 6 de agosto de 2015.
- 5) Recibo de anexo de Responsabilidad de los Usuarios de Vehículos de la Compañía y aceptación y compromiso de cumplir, debidamente firmado por el actor, de fecha 6 de agosto de 2018.
- 6) Finiquito de contrato de trabajo del demandante de fecha 7 de julio de 2017, suscrito con fecha 10 de julio de 2017 ante el Notario Público Eduardo Avello Concha de la 27° Notaría de Santiago.
- 7) Informe Flash QHSEC, de fecha 23 de diciembre de 2015, titulado "Colisión Frontal Ruta 5 Norte".
- 8) Informe interno de incidente N° 53500, de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 9) Certificado de atención de urgencia de fecha 23 de diciembre de 2015.
- 10) Denuncia individual de accidente del trabajo del demandante, código del caso 4046071, emitida el 23 de diciembre de 2015.
- 11) Denuncia individual de accidente de trabajo del



demandante, de fecha 24 de diciembre de 2015.

- 12) Certificado con detalle de cargo, horario, y donde se encontraba el 23 de diciembre el Sr. Carlos Almuna Aguilera, emitido por Ameco Chile a Mutual de seguridad, de fecha 23 de diciembre de 2015
- 13) Certificado con detalle de cargo, horario, y donde se encontraba el 23 de diciembre el Sr. Martín Moreira Rodríguez, emitido por Ameco Chile a Mutual de seguridad, de fecha 23 de diciembre de 2015
- 14) Certificado con detalle de cargo, horario, y donde se encontraba el 23 de diciembre el Sr. Hugo Ramírez Carvajal, emitido por Ameco Chile a Mutual de seguridad, de fecha 23 de diciembre de 2015
- 15) Set Órdenes de Reposo emitidas por la Mutual de Seguridad Ley N° 16.744 del demandante, de fecha 23 de diciembre de 2015; Orden de reposo N° 2674077; Orden de Reposo N° 2674852; Orden de Reposo N° 2679883, Orden de Reposo N° 2679883; Orden de Reposo N° 2689580; Orden de Reposo N° 2703965; Orden de Reposo N° 2710018; Orden de Reposo N° 2715435; Orden de Reposo N° 2733340; Orden de Reposo N° 2740313; Orden de Reposo N° 2756033; Orden de Reposo N° 2783434; Orden de Reposo N° 2814430; Orden de Reposo N° 2822890; Orden de Reposo N° 2841528; Orden de Reposo N° 2870719; Orden de Reposo N° 2875771; Orden de Reposo N° 2903328; Orden de Reposo N° 2929538; Orden de Reposo N° 2956234; Orden de Reposo N° 2975324; Orden de Reposo N° 3004751; Orden de Reposo N° 3011971; Orden de



- Reposo N° 3026278; Orden de Reposo N° 3033688.
- 16) Resolución de Calificación de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 del demandante, N° 2424063 de fecha 4 de enero de 2016.
- 17) Citación a controles médicos de Mutual de seguridad al demandante, de fecha 27 de abril de 2017.
- 18) Certificado de alta laboral Ley N° 16.744 del demandante emitido por la Mutual de Seguridad, N°2459163 de fecha 31 de diciembre 2016
- 19) Certificado de alta laboral Ley N° 16.744 del demandante, emitido por la Mutual de Seguridad, N° 2553851 de fecha 30 de enero de 2017.
- 20) Certificado de alta laboral Ley N° 16.744 del demandante, emitido por la Mutual de Seguridad, N° 2012523 de fecha 15 de junio de 2017.
- 21) Certificado de alta médica Ley N° 16.744 del demandante, emitido por la Mutual de Seguridad, N° 2012523 de fecha 3 de julio de 2017
- 22) Resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744 del demandante, emitido por la Mutual de Seguridad, N° 20170880, de fecha 8 de junio de 2017.
- 23) Formulario de denuncio de siniestro del demandante, de fecha 4 de julio de 2017 y sus anexos (carta de finalización de proceso de evaluación de incapacidad permanente por accidente de Trayecto, emitida por la mutual de seguridad de fecha 15 de junio de 2017, N° 1031 y copia de denuncia individual de accidente del trabajo de 24 de diciembre de 2015)



- 24) Informe de Liquidación emitida por BICE VIDA, con fecha 11 de agosto de 2017, Denuncio N° 72020.
- 25) Carta de BICE VIDA a Ameco Chile S.A., de fecha 11 de agosto de 2017, con referencia Denuncio 72010 Póliza 1-2823-11, donde se señala que no corresponde otorgar la cobertura reclamada.
- 26) Carta de Martín Moreira a Banco Vice de fecha 25 de agosto de 2017, con asunto "Impugnación por rechazo de siniestro de invalide accidental"
- 27) Cadena de correo (de fecha 25 de agosto de 2017 y 28 de agosto de 2017), de Pablo Amstrong a Juan Manuel con asunto "Carta de Impugnación a firmar por trabajador Martín Maureira" y de Juan Manuel Silva a Ricardo Torres.
- 28) Carta de Banco Bice Vida a Martín Moreira de fecha 25 de septiembre de 2017, con asunto "Respuesta Apelación", donde confirman resolución que rechazó denuncio 72010.
- 29) Cadena de correos electrónicos entre Martín Moreira y Juan Manuel Silva, de fecha 10 de noviembre de 2017 con el asunto "[External] Seguro de vida".
- 30) Registro de capacitación y declaración sobre la obligación de informar de los riesgos laborales (Decreto N°40) de Hugo Ramírez de fecha 11 de agosto de 2015.
- 31) Entrega de elementos de protección personal de 12 de agosto de 2015, debidamente firmado por don Hugo Ramírez.
- 32) Certificado de Competencia de Hugo Ramirez N° AMCH-14180, emitido por Ameco Chile.
- 33) Copia de licencia de conducir de don Hugo Ramírez.



- 34) Denuncia individual de accidente del trabajo de don Hugo Ramírez, emitida el 24 de diciembre de 2015.
- 35) Resolución de Calificación de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 de Hugo Ramírez, N° 2421961 de fecha 30 de diciembre de 2015.
- 36) Certificado de alta médica Ley N° 16.744, N° 2144301, de Hugo Ramírez, emitido el 23 de diciembre de 2015.
- 37) Certificado de alta laboral Ley N° 16.744, N° 2193248, de Hugo Ramírez, emitido el 23 de diciembre de 2015.
- 38) Registro de capacitación y declaración sobre la obligación de informar de los riesgos laborales (Decreto N°40) de Carlos Almuna de fecha 14 de octubre de 2015.
- 39) Entrega de elementos de protección personal de 14 de octubre de 2015, debidamente firmado por don Carlos Almuna.
- 40) Denuncia individual de accidente del trabajo de don Carlos Almuna, emitida el 24 de diciembre de 2015.
- 41) Certificado de alta laboral Ley N° 16.744, N° 2320072, don Carlos Almuna, con fecha 26 de junio de 2016.
- 42) Certificado de alta médica Ley N° 16.744, N° 2012560, don Carlos Almuna, con fecha 12 de septiembre de 2016.
- 43) Certificado de alta médica Ley N° 16.744, N° 2012560, don Carlos Almuna, con fecha 13 de marzo de 2017.
- 44) Resolución de Calificación de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 don Carlos Almuna, N° 2727903 de fecha 9 de diciembre de 2016.
- 45) Resolución de Calificación de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 don Carlos Almuna, N° 2423893



de fecha 4 de enero de 2016.

- 46) Resolución de Calificación de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 don Carlos Almuna, N° 2429951de fecha 11 de enero de 2016.
- 47) Reglamento Interno de Órden, Higiene y Seguridad de Ameco Chile de julio de 2015.

**Confesional** del demandante cuya declaración consta en el registro de audio.

**Testimonial** de Medardo Mauricio Cavieres quien legalmente juramentado prestó declaración conforme consta en el registro de audio.

**Oficios** de Mutual de Seguridad y & Comisaría de Carabineros de las Compañías.

**QUINTO:** Segundo hecho a probar. Toda la documentación oficial que emana del organismo administrador califica al accidente sufrido por el demandante como de trayecto, aquel habría ocurrido mientras se dirigía a su domicilio, domicilio en Rancagua que coincide con la de los otros dos trabajadores que se encontraban en el vehículo.

No obstante lo anterior existen tres antecedentes para desvirtuar aquella calificación, la primera es que los dos testigos de la demandante, que se vieron involucrados en el accidente, son contestes en señalar que se dirigían a la ciudad de los Vilos a examinar una grúa de la empresa, aclarando el absolvente que era para verificar sus condiciones a fin de arrendarla de nuevo. Lo segundo es que en el informe de investigación de accidente emanado de la empresa indica textual en la parte de detalle del accidente "El



señor Hugo Ramírez conducía camioneta Ford Ranger patente SSZL90 desde Copiapó con destino a Los Vilos, lo acompañaban Martín Moreira, Supervisor y Carlos Almuna electromecánico.....". Lo tercero es que al ser preguntada la señora María Jovita, esposa del demandante, con quien pasaría la navidad ese año contestó de manera espontánea que sola en Rancagua con sus hijos. Y por qué es relevante esta última declaración, porque la tesis de la demandada se basa en que el auto por el que transitaban en la carretera fue facilitado para que los trabajadores fueran a su domicilio a pasar la navidad con sus familias lo que se desvirtúa con estas declaraciones y lo señalado en el informe.

Es efectivo como señaló el abogado de la demandada en las observaciones a la prueba, que la calificación de accidente lo efectúa la Mutualidad, pero aquella lo efectúa en base a los antecedentes proporcionados por los involucrados y si para el testigo Cavieres todos los accidentes que ocurren en ruta, aunque se dirija a una faena son de trayecto, se comprende en consecuencia que la entidad hubiera calificado de manera errónea el accidente sufrido por los demandantes, no obstante no se comprende por qué la empresa sostiene además hechos que no se corresponden a la realidad.

En consecuencia el demandante no se dirigía a su domicilio el día del accidente si no que a examinar una grúa en la ciudad de los Vilos, de manera que el accidente sufrido ocurrió en un contexto de accidente de trabajo y no de trayecto como se ha venido sosteniendo.

Despejado lo anterior es necesario analizar el hecho a probar 1 en relación al 4. Al respecto se cuenta con el parte policial del día del accidente, más la declaración de los testigos, el accidente se produce



por un choque frontal entre el vehículo que conducía Hugo Ramírez con otra camioneta, en la pista contraria por la izquierda, aquel indica que iba a unos 90 kilómetros por hora, el parte señala que había buena luminosidad, señalizaciones de no adelantar además de máxima de 50 kilómetros por hora.

Nada de la prueba incorporada permiten sostener que el accidente se deba o tenga como causa el mal estado del vehículo en el que se transportaban, si bien estas camionetas ya no se utilizan en las faenas como señalaron los testigos, lo cierto es que no se ha acreditado falla mecánica alguna como causa directa o indirecta del accidente, más bien falla humana al no estar atento a las condiciones del tránsito, manejar a una velocidad superior a la permitida y adelantando en un sector en que está prohibido lo que explica que el conductor se encontrara con la otra camioneta de frente.

Ahora bien el señor Ramírez fue contratado como Electromecánico y no como chofer o conductor, pues si bien aquel se encontraba aprobado como conductor operador para camioneta PICK-UP NISSAN TERRANO DX TURBO DIESEL 4x 4 como da cuenta el documento incorporado por la demandada N°32, lo cierto es que aquella no es su función habitual la que podría haberse acreditado con un anexo de contrato.

De esta forma la demandada ha expuesto al demandante a un riesgo al serle encomendada un trabajo en una faena distante del lugar de operaciones habituales (Copiapó a Los Vilos) transportándolo para ello en un vehículo de propiedad de la empresa y conducido por un trabajador que no fue contratado para realizar labores de



conducción. Se encuentra acreditado el nexo causal y la empresa ha incumplido su deber de seguridad.

Ninguna de las demás conclusiones u observaciones hechas valer por la defensa en las observaciones a la prueba son susceptibles de ser ponderadas en esta etapa pues la tesis de la empresa siempre se basó en un accidente de trayecto, accidente ocurrido en un vehículo de la empresa facilitado por aquella para que estos trabajadores pasaran las navidades junto a su familia, de manera que la expertice del señor Ramírez al volante como las demás circunstancias alegadas son del todo extemporáneas a la luz de la teoría del caso.

En relación al hecho a probar 3, al tenor de la ficha cínica incorporada se da cuenta de las lesiones sufridas por el demandante en el accidente de 23 de diciembre de 2015 consistentes en fracturas costal y pie izquierdo más luxaciones, con atenciones hasta octubre de 2018 y atenciones por equipo de salud mental por presentar trastorno adaptativo, se le ha evaluado un grado de incapacidad del 20%.

Por su parte la esposa relata que ha existido una disminución y alteración de las actividades que antes se practicaban como caminar afectándose incluso el ir de compras al supermercado. A enero de 2019 el diagnóstico refleja dolor crónico.

Se ha acreditado un daño el que debe ser indemnizado y se estima prudencialmente en la suma de 3.000.000 (tres millones de pesos) y no una cantidad superior tomando en consideración las circunstancias en que se produjo el accidente, el hecho que el demandante se encuentra trabajando lo que permite concluir que en algo se ha superado la crisis angustiosa vivida.



SEXTO: La prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente, haciendo presente que no se hará efectivo el apercibimiento solicitado por inoficioso con lo resuelto y la restante prueba documental incorporada por la demandada en nada desvirtúan la circunstancia que el accidente fue de trabajo y no de trayecto como se sostuvo en la contestación. En cuanto al seguro fallido, de la lectura se desprende que la cobertura fue negada por no existir mutilaciones y se ignora que se pretende acreditar o corroborar con la abundante prueba incorporada al efecto.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 184, 453 y siguientes del Código del trabajo y normas pertinentes de la Ley 16.744 se resuelve:

- I.- Se acoge la demanda interpuesta por María Loreto Fuentes Córdova en representación de Martín Moreira Rodríguez y se declara que la demandada ha incumplido el deber de seguridad por lo que deberá pagar la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral más los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del trabajo.
- II.- Sin que haya sido completamente vencida la demandada cada parte pagará sus costas.
- III.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-7428-2018



Dictado por Yelica Marianella Montenegro Galli Jueza Titular de este Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.